



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 240 -2026-GM/MPMN.

Moquegua, **20 AGO. 2026**

VISTOS;

Escrito de Queja de Derecho (REG. 2554929), Informe N° 895-2025-GAT/GM/MPMN, Carta N° 327-2025-GM/A/MPMN, Escrito con Sumilla "Presentó Pretensiones de Queja de Derecho por Separado (REG. 2557783), Informe Legal N° 1745-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que en el artículo 85°, refiere: "Para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de la entidad";

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...). 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;



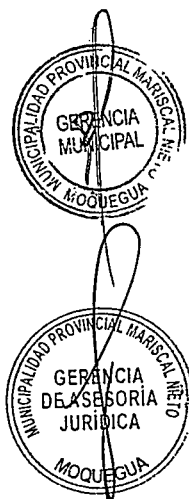
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, el Artículo 124.- Requisitos de los escritos. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. "Artículo 116.- Acumulación de solicitudes. 116.3 Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento." Artículo 158.- Queja por defectos de tramitación. 158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 426.- El Juez declara inadmisile la demanda cuando: 4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones;

Que, mediante escrito con sumilla "QUEJA DE DERECHO PO GRAVES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN CONTRA LA FE PUBLICA DE RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE ADM TRIBUTARIA" con registro 2554929, peticionada por el administrado JOSE EDUARDO BECERRA RIOS, se formulan las siguientes pretensiones: 1. Se aperciba con urgencia al personaje quejado para que en el plazo perentorio de (03) tres días hábiles fecha proceda a presentar ante su Despacho, previa solicitud a la Oficina Registral de Moquegua, las respectivas Copias Certificadas de los Contratos de Compra Venta u otros anexos a las Fiches Registrales de las Subdivisiones de autos, que me acreditan como "Propietario Múltiple según el quejado arguye con reiteración, corriéndose traslado de copias de dicha documentación si las hubiera, al recurrente. 2. Se aclare y actualice mi AUTOAVALUO Y ARBITRIOS MUNICIPALES DE LOS AÑOS 2024-25 SOBRE UNA SOLA PROPIEDAD que es lo que tengo en mi domicilio de Calle Lima N 411-Cercado de Moquegua- y NO de tres o cuatro propiedades más superpuestas una encima de la otra, siendo que todas llenen igual dirección de Calle Lima 411. como PREVARICANDO CONJETURA Y EXPRESA CON TOTAL DEBENFADO, SABIENDO SU FALSEDAD E INEXISTENCIA. SU ADMINISTRADOR TRIBUTARIO A EFECTOS de una subdivisión eventual con Inscripciones Registrales que efectúen en tres sub lotes para su venta que devino en infructuosa pese a lo Avanzado y Positivo de las Negociaciones Previas Efectuadas sobre el único Lote de mi Propiedad cuyas medidas, colindancias y área permanecen inalterables; subdivisión con escasa duración de seis u diez meses. 3. Dicha subdivisión se efectuó en BASE A UN PROYECTO DE VENTA INFRUCTUOSO que por no haberse hecho realidad solicité su CANCELACIÓN DE DICHAS TRES INSCRIPCIONES REGISTRALES ADICIONALES, PRIMERO ANTE LA JUNTA DE PROPIETARIOS DEL PROYECTO DEL CONDOMINIO DE MI PROPIEDAD Y LUEGO AL REGISTRADOR PÚBLICO, lo cual efectuó en Abril del 2025, según corre de autos. Lo cual de manera inicua implica absoluta falsedad del personaje: prevaricador, dictatorial y abusivo quejado siendo que él asegura con reiteración que el actor: ES UN "PROPIETARIO MÚLTIPLE PORQUE PARA EL QUEJADO TRES FICHAS REGISTRALES SON TRES PROPIEDADES MÁS A MI NOMBRE Y QUE ESTAS SON "PROPIEDADES CLANDESTINAS NO DECLARADAS ANTE SU REGISTRO MUNICIPAL DE PROPIEDADES. 4. Preliminarmente SOLICITO: Se remita copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos. Administrativos Disciplinarios Sancionadores para que proceda conforme a sus atribuciones por la presunta existencia de PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD, DESPOTISMO, AUTORITARISMO, ABUSO DE POSICIONES DE PODER, EMISIÓN PERMANENTE DE INFORMACIÓN O ILUSTRACIÓN FALSA Y TENDENCIOSA EN SUS ESTADOS DE CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIO RESUMIDOS EN AGRAVIO DEL CONTRIBUYENTE; CONTRARIOS A DERECHO, AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL Y AL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ACTUAR CON RAZONABILIDAD Y RESPETO DEL PÚBLICO USUARIO Y BAJO EL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL FESTINADA Y VIOLENTADA POR EL QUEJADO. En la forma de dictar resoluciones arbitrarias a sabiendas de que dichas resoluciones son injustas y contrarias a la ley, falta grave por la que el quejado se ha apartado voluntariamente; de la aplicación correcta de la ley en el presente caso concreto por cobranza excesiva y maliciosa de predios imaginarios con la emisión de reiterados Estados de Cuenta Corriente Tributarios Resumidos Ficticios, existiendo sólo los verdaderos en la imaginación del quejado; por embargo subrepticio y abusivo de una cuenta bancaria que tuviera mi señora esposa en el BCP. con absoluto desprecio del TUO. de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva que en su Art. 14 regula la forma de inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva, festinado en la acción por omisión maliciosa y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

prevaricadora del procedimiento de ley por el quejado quien ha actuado con su típica arbitrariedad, despotismo y desprecio absoluto con los contribuyentes que pagamos el sueldo de quien se ha convertido en un enemigo del público usuario. 5. Preliminarmente también SOLICITO: de conformidad con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Art. 3 Incs. 1 al 3 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, no previsto en ninguna de las excepciones a las que se refiere al Art. 15 de la precitada ley: se me haga entrega en copia fedateada del: EXPEDIENTILLO DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN BANCARIA SOBRE LA CUENTA DE AHORROS N 216-17345674-0-78 DEL BCO. BCP. DE MI SEÑORA ESPOSA: Diana Leónidas Canales de Becerra, cuenta embargada de conformidad con la Orden de Embargo Municipal del Municipio de Mcal. Nieto Exp. N° 2016-0584-A-C., responsabilidad del quejado, seguramente efectuado en la forma prevista y dispuesta por la Ley correspondiente;

Que, mediante Informe N° 895-2025-GAT/GM/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2025 el Gerente de Administración Tributaria, expresa lo siguiente: "Que. mediante expediente administrativo con Registro N° 2554929, el administrado José Eduardo Becerra Diaz presenta un documento que denomina QUEJA DE DERECHO POR GRAVES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA DE RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, desarrollando en su petitorio cinco peticiones que no están relacionadas con la sumilla presentada, las que difieren de una queja sino más bien constituyen solicitudes que de su evaluación podrían ser evaluadas para determinar su procedencia por la Gerencia de Administración Tributaria. Que, el escrito contiene afirmaciones difamatorias, relatando hechos no probados, aseverando que estas sucedieron, atribuyendo delitos al suscrito, que por conocimiento mínimo del abogado que autoriza el escrito debió ser presentado ante el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal y si en verdad quieren asumir su responsabilidad por adjudicarme conductas que constituyen delitos, Que, examinado el documento a efecto de dar cumplimiento al Proveído N° 6040 GM-A/MPMN de la Gerencia Municipal, se puede apreciar que no expresa en forma concreta lo solicitado, por lo que incumple el requisito exigido en el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además que este mismo cuerpo de normas prevé recursos impugnatorios, en caso que el administrado no este conforme con una resolución administrativa, como al parecer pretende impugnar la Resolución de Gerencia N° 120-2025-GAT/GM/MPMN (...);

Que, mediante Informe N° 719-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre del 2025, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, advirtió que de las pretensiones expuestas por el administrado JOSÉ EDUARDO BECERRA RÍOS, se desprende que ninguna persigue que el superior jerárquico tome las medidas correctivas contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, señalando asimismo que las pretensiones del administrado al ser incompatibles entre sí, en aplicación del numeral 116.3 del artículo 116 de la Ley N° 27444, debe requerírsele que en plazo de tres (03) días hábiles, presente sus pretensiones por separado bajo apercibimiento de disponerse el abandono del procedimiento;

Que, con Carta N° 327-2025-GM/A/MPMN de fecha 19 de diciembre del 2025, notificada el 19 de diciembre del 2025, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto requirió al administrado JOSÉ EDUARDO BECERRA RÍOS para que en el plazo de tres (03) días hábiles de notificado, presente sus pretensiones por separado bajo apercibimiento de disponerse el abandono del procedimiento administrativo;

Que, mediante escrito con sumilla "PRESENTO PRETENSIONES DE QUEJA DE DERECHO POR SEPARADO con registro 2557783, del administrado JOSÉ EDUARDO BECERRA RÍOS, nuevamente presentan sus pretensiones en un solo escrito;

Que, conforme al Informe Legal N° 1745 - 2025/GAJ/GM/MPMN, de fecha 24 de octubre del 2025, el Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina se DECLARE EN ABANDONO la QUEJA DE DERECHO POR GRAVES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN CONTRA DE LA FÉ PÚBLICA DE RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE ADM. TRIBUTARIA, con registro 2554929, al no haberse cumplido con presentar las pretensiones por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972

LEY N°8230 DEL 03-04-1936

separado, dándose cumplimiento al apercibimiento contenido en la Carta N° 327-2025-GM/A/MPMN de fecha 19 de diciembre del 2025;

Que, la Queja por Defecto de Tramitación prevista en el artículo 158 de la Ley N° 27444, es un mecanismo administrativo que un ciudadano o administrado utiliza para reclamar ante una autoridad superior cuando una entidad pública comete errores o incumplimientos graves en el procedimiento, como paralizaciones, retrasos o no seguir los plazos legales, afectando su derecho al debido procedimiento. No cuestiona el fondo de la decisión, sino la forma, buscando que se corrijan fallas como la omisión de trámites o el incumplimiento de deberes funcionales por parte de los servidores públicos. Como afirma GARRIDO FALLA, no puede considerarse a la queja como recurso expresión del derecho a la contradicción - porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación a modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". Que, la queja administrativa procede contra la conducta omisiva sea activa u omisiva, del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción de los derechos a presentar escritos, a informarse, a presentar prueba la prescindencia de trámites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. Es importante también tener en cuenta que en la queja por defectos en la tramitación debe citarse el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, el artículo 116, inciso 116.3 de la Ley N° 27444, prevé que "Si a criterio de la autoridad administrativa no existiera conexión o existiera incompatibilidad entre las peticiones planteadas en un escrito, se les emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer el abandono del procedimiento. Que, esta norma establece como causas de denegación de la acumulación, entre otras, que las pretensiones del administrado no estén conexas objetivamente, por lo que una vez denegada la acumulación, la autoridad debe requerir al administrado para que presenten sus pretensiones en escritos por separado, bajo apercibimiento de disponer el abandono de la solicitud. En el caso en concreto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 719-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre del 2025, identificó de la solicitud de queja tramitada con registro 2554929, que las pretensiones expuestas por el administrado no son compatibles entre si, por lo que opinó que estas sean presentadas por separado bajo apercibimiento de disponerse el abandono del procedimiento;

Que, mediante escrito con sumilla "PRESENTO PRETENSIONES DE QUEJA DE DERECHO POR SEPARADO con registro 2557783, el administrado no cumple con los requisitos necesarios para el trámite de la queja por defecto en la tramitación, ya que no se describe la conducta omisiva sea activa u omisiva, del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y que tengan relación solo con aspectos de forma, vinculados a la conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, siendo exigible al administrado que cite el deber infringido y la norma que lo exige, condiciones que no se desprenden del escrito con registro 2554929 y 2557783, presentados por el administrado;

Que, mediante Carta N° 327-2025-GM/A/MPMN de fecha 19 de diciembre del 2025, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto otorgó tres (03) días hábiles para que el administrado presente las pretensiones por separado, de su escrito con registro 2554929, bajo apercibimiento de disponerse el abandono del procedimiento administrativo;

Que, dentro del plazo otorgado por la comuna provincial, el administrado JOSÉ EDUARDO BECERRA RIOS. presenta el escrito con sumilla "PRESENTO PRETENSIONES DE QUEJA DE DERECHO POR SEPARADO con registro 2557783, pero sin cumplir con presentar sus pretensiones por separado máxime cuando la primera pretensión tiene relación con el código procesal civil (la carga de la prueba: artículo 196 del Código Procesal Civil), la segunda pretensión con el derecho laboral (primacía de la realidad: artículo 4 del TUO de la LPCL) y código procesal penal (NE BIS IN IDEM: Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal), en la tercera pretensión no se precisa lo pretendido, en la Cuarta Pretensión



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

peticionada se inicie proceso administrativo disciplinario sancionador contra el quejado, pero no tiene relación con la queja por defecto en la tramitación, la Quinta Pretensión se relaciona con aspectos de fondo cuyos hechos y fundamento vienen siendo tramitados en el recurso de apelación con registro nro. 2551488, interpuesto por el administrado y que en la actualidad fue elevado al Tribunal Fiscal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) con el Oficio N 0730-2025-GM/A/MPMN y, finalmente, en cuanto a la Sexta Pretensión el administrado señala que con el accionar del administrado se han cometido una serie de ilícitos penales, los mismos que no corresponden ser tramitados en la vía administrativa, correspondiendo al administrado JOSÉ EDUARDO BECERRA RÍOS, denunciarlos ante el ministerio público o a la policía nacional;

Que, el administrado JOSÉ EDUARDO BECERRA RÍOS al no haber cumplido con presentar por separado sus pretensiones y habiéndosele apercibido con la Carta N° 327-2025-GM/A/MPMN corresponde declarar en abandono en procedimiento de QUEJA DE DERECHO POR GRAVES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN CONTRA DE LA FÉ PÚBLICA DE RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE ADM. TRIBUTARIA, con registro 2554929;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, que la QUEJA DE DERECHO POR GRAVES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN CONTRA DE LA FÉ PÚBLICA DE RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE ADM. TRIBUTARIA, con registro 2554929, no cumple con las condiciones exigidas en los incisos 158.1 y 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444. .

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, el ABANDONO la QUEJA DE DERECHO POR GRAVES FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN CONTRA DE LA FÉ PÚBLICA DE RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE ADM. TRIBUTARIA, con registro 2554929, al no haberse cumplido con presentar las pretensiones por separado, dándose cumplimiento al apercibimiento contenido en la Carta N° 327-2025-GM/A/MPMN de fecha 19 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la publicación del presente acto resolutivo, en el Portal Oficial de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cujimbo
GERENTE MUNICIPAL